**PREPARACIÓN AUDIENCIA CASE N° 22264**

Señores

**JUZGADO SÉPTIMO (007) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

 jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

|  |  |
| --- | --- |
| **REF.**  | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| **RADICACIÓN:**  | 11001310500720220025800 |
| **DEMANDANTE:**  | BARBARA PATRICIA BUITRAGO GONZALEZ |
| **DEMANDADOS:**  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESATÍAS PORVENIR S |
| **LLAMADO EN G.** | ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A |

CONTIGENCIA: REMOTA

**DEMANDA:**

RESUMEN HECHOS:

1. La demandante nació el 30 de agosto de 1968.
2. La demandante realizó aportes al sistema de seguridad social, administrador por el entonces Instituto de Seguros Sociales.
3. Se alega que no recibió la información ni la asesoría necesaria, suficiente y oportuna sobre las características y diferencias entre cada régimen prestacional previo a ser vinculada con una administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
4. La motivación de terminar en el RAIS fue que se le indicó que el Instituto del Seguro Social se iba a acabar, se le ofreció solidez y confiabilidad de dicha administradora, y una pensión (mesada) igual o mejor que el Seguro Social.
5. El 18 de febrero de 2022 se radicó una solicitud ante Porvenir S.A. pidiendo copia del formulario de vinculación, los documentos relacionados con las afiliaciones a otros fondos de pensión obligatoria, previas a la afiliación con Porvenir, si existen, los soportes de la asesoría previa al traslado desde el régimen de prima media hacia el Régimen de Ahorro individual administrado por Porvenir o entre administradoras del RAIS.
6. El mismo dio se envío una solicitud similar a Colpensiones, sin que se recibiera respuesta de alguna de esas dos entidades.

Pretensión

1. Declarar la ineficacia del traslado de régimen realizado por mi poderdante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
2. Como consecuencia de lo anterior, se declare para todos los efectos legales que mi poderdante se encuentra afiliada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por lo tanto, que se ordene

1. El traslado del valor total de las cotizaciones realizadas por mi poderdante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, (incluyendo el valor de las cuotas de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, el porcentaje destinado al seguro previsional de invalidez y sobrevivientes), los rendimientos financieros y todas aquellas sumas de dinero que por cualquier concepto hagan parte de su cuenta de ahorro individual o hayan sido descontados del monto de su cotización.
2. Que se reconozca a la demandante todos aquellos derechos que hayan sido discutidos y probados, bajo las facultades extra y ultra petita.
3. Que se condene en costas a las demandadas.

PRUEBAS DEMANDANTE:

* DOCUMENTALES:
1. Derecho de petición a Porvenir solicitando documentos y anulación del traslado.
2. Derecho de petición a Colpensiones solicitando documentos y anulación del traslado. Interrogatorio 3
* INTEROGATORIO: Al RL de Porvenir S.A.

**CONTESTACIÓN COLPENSIONES**

EXCEPCIONES:

1. APLICACIÓN DEL PRECEDENTE ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA SL 373 DEL 2021.
2. EL ERROR SOBRE UN PUNTO DE DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO
3. PRESCRIPCIÓN:
4. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
5. COBRO DE LO NO DEBIDO
6. BUENA FE
7. INEXISTENCIA DEL DERECHO
8. INNOMINADA O GENÉRICA

PRUEBAS COLPENSIONES

* DOCUMENTALES: Copia del expediente administrativo de la parte demandante BARBARA PATRICIA BUITRAGO GONZALEZ, e historia laboral el cual se remite como archivos adjuntos anexos a la presente demanda debidamente nombrados.
* INTEROGATORIO: A la demandante
* OFICIOS O EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

solicito se oficie o se ordene a la AFP PORVENIR S.A. con el fin que exhiba y allegue las siguientes certificaciones:

1. Certificación donde se evidencie el total de los descuentos por concepto de gastos de administración realizados mes a mes de la cuenta de ahorro individual de la demandante durante su afiliación.
2. Certificación donde se evidencien todos los contratos con su respectivo valor de los seguros provisionales realizados por la AFP con las aseguradoras, para cubrir las contingencias de invalidez, vejez y muerte y cualquier otro riesgo que generó durante su afiliación.
3. Certificación donde se evidencia el valor del bono pensional si lo hubiere a favor de la parte actora durante su afiliación.
4. Certificación donde se evidencie el total de los valores consignados mes a mes al fondo de garantía de pensión mínima durante su afiliación.
5. Certificación donde se evidencie el total de los valores consignados mes a mes al fondo de solidaridad pensional durante su afiliación.
6. Certificación donde se evidencia el valor de los rendimientos pensionales del demandante mes a mes durante su afiliación.

**CONTESTACIÓN PORVENIR**

EXCEPCIONES:

1. NO PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO JURÍDICO AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL- REALIZADO POR LA PARTE DEMANDANTE.
2. LA PARTE DEMANDANTE NO INDICA ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE VALIDEN LA PRETENSIÓN RELACIONADA CON LA DECLARACIÓN DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO.
3. GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO DE LA DEMANDADA
4. SOBRE LA NULIDAD RELATIVA DE LOS ACTOS JURÍDICOS.
5. DEL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES
6. PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PRIVADA DE LA PARTE DEMANDANTE
7. PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
8. CONDICIONES PERSONALES DE LA PARTE DEMANDANTE AL MOMENTO DE LA AFILIACIÓN QUE LE PERMITIERON TOMAR UNA DECISIÓN LIBRE E INFORMADA PARA TRASLADARSE DE RÉGIMEN
9. LA PARTE DEMANDANTE NO TENÍA DERECHOS CONSOLIDADOS PARA EL MOMENTO DE SU AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD
10. EL DERECHO AL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL NO PUEDE DESCONOCER DERECHOS FUNDAMENTALES -EQUIDAD ART. 95 CP- NI PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
11. Buena fe
12. Genérica
13. Prescripción

Pidió que se llamara como litis consorte necesario a Colfondos pues en el año 1999 la demandante se afilió a Colfondos

PRUEBAS PORVENIR:

* DOCUMENTALES
1. Copia de la historia laboral consolidada de la parte demandante emitida por mi representada.
2. Copia de la relación histórica de movimientos de la cuenta de ahorro individual de la parte actora emitida por mi representada
3. Copia del certificado de afiliación emitido por mi representada el 21 de octubre de 2022.
4. Copia de la respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora N° de radicado 0100222110821500
5. Copia del formulario de afiliación suscrito por la parte demandante con PORVENIR, en el año 2004.
6. Bono pensional de la parte demandante, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 27 de octubre de 2022.
7. Historia del bono pensional de la parte demandante, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 27 de octubre de 2022.
8. Extracto pensional de la cuenta de ahorro individual de la parte demandante correspondiente al segundo trimestre del año 2022.
9. Copia de la relación de aportes de la cuenta de ahorro individual de la parte actora emitida por mi representada.
10. Certificado de historial de viabilidad emitido por de ASOFONDOS (SIAFP), el día 27 de octubre de 2022.
11. Certificado de vinculaciones emitido por de ASOFONDOS (SIAFP) emitido el día 27 de octubre de 2022.
12. Detalle del capital y rendimientos financieros de la Cuenta de Ahorro Individual de la parte actora.
13. Copia de la página de periódico El Tiempo del 14 de enero de 2004, en la que se hizo la publicación del “Comunicado de Prensa” de varios de los fondos privados, entre ellos PORVENIR S.A., mediante el cual se hizo la advertencia a los afiliados sobre el derecho de retracto y las consecuencias de su silencio conforme lo establece el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003.
14. Copia simple del “Comunicado de Prensa” antes referido, esto es, el publicado en el Periódico El Tiempo el 14 de enero de 2004. 15. Concepto de la superintendencia financiera Rad. No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020.
* INTEROGATORIO A LA DEMANDANTE.

**CONTESTACIÓN COLFONDOS:**

EXCEPCIONES:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
3. BUENA FE
4. VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD
5. RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DEL ACTOR AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR COLFONDOS S.A.
6. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO
7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE. ART. 20 y 108 LEY 100 DE 1993.
8. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA. ARTICULO 20 LEY 100 DE 1993. MOD. LEY 797/2003.
9. IMPOSIBILIDAD DE TRASLADO DE REGIMEN POR PROHIBICION LEGAL.

PRUEBAS:

* DOCUMENTAL
1. Reporte de días acreditados
2. MIS – Nulidades- Consulta del cliente
3. Historial de vinculaciones SIAFP
* DECLARACIÓN D PARTE de la demandante
* RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

**LLAMADO EN GRANTIA COLFONDOS A ALLIANZ**

PRUEBAS

* Documentales: Pólizas de seguro previsional suscrita entre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. No. 0209000001 con vigencias de cobertura 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000.

**CONTESTACIÓN LLAMADO ALLIANZ**

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA
2. AFILIACIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA LA SEÑORA BARBARA PATRICIA BUITRAGO GONZALEZ AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDIAL CON SOLIDARIDAD.
3. ERROR DE DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO.
4. PROHIBICIÓN DE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
5. EL TRASLADO ENTRE ADMINISTRADORAS DEL RAIS DENOTA LA VOLUNTAD DE LA AFILIADA DE PERMANECER EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y CONSIGO, SE CONFIGURA UN ACTO DE RELACIONAMIENTO QUE PRESUPONE EL CONOCIMIENTO DEL FUNCIONAMIENTO DE DICHO RÉGIMEN
6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE.
7. PRESCRIPCION
8. BUENA FE
9. GENÉRICA O INNOMINADA

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO

1. ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DE COLFONDOS S.A. AL LLAMAR EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. AÚN CUANDO LA AFP TIENE PLENO CONOCIMIENTO QUE NO LE ASISTE EL DERECHO DE OBTENER LA DEVOLUCIÓN Y/O RESTITUCIÓN DE LA PRIMA.

COLFONDOS S.A., al llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud de la póliza de seguro previsional No.0209000001, busca que la aseguradora devuelva las primas pagadas y devengadas por asumir el riesgo asegurado (financiación de una pensión de invalidez o sobreviviente). Sin embargo, esto constituye un abuso del derecho, excediendo los límites legales impuestos a las AFP cuando se declara la ineficacia de traslado pensional. Según la CSJ- Sala de Casación Laboral, los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales, cotizaciones, rendimientos, frutos e intereses deben ser asumidos por los fondos de pensiones que administran el RAIS con sus propios recursos, debido a un incumplimiento en el deber de información y buen consejo al trasladar del RPM al RAIS.

La Corte Constitucional, en la Sentencia Unificada SU631 de 2017, define el abuso del derecho como: "El abuso del derecho [...] supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental.

1. AL NO PROSPERAR LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, LAS AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. DEBEN LIQUIDARSE POR UN VALOR IGUAL AL ASUMIDO QUE COMPENSE EL ESFUERZO REALIZADO Y LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE IMPLICÓ LA CAUSA.

Finalmente, es viable concluir que el patrimonio de mi representada se está viendo afectado por los gastos que ha sufragado con ocasión a las vinculaciones como llamada en garantía en los procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional, toda vez que: (i) Se está generando un daño para ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A en atención a los gastos de representación legal en procesos que resultan favorables a sus intereses, puesto que el llamamiento en garantía no tiene fundamento legal ni jurisprudencial para salir avante (ii) El costo que asume ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por la representación judicial por cada proceso, asciende a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS ($3.500.000) más IVA, y (iii) El juzgador puede fijar las agencias en derecho en un rango entre 1 y 10 SMMLV para beneficiar a la parte que fue absuelta y así, compensar el esfuerzo y la afectación patrimonial que se le ocasionó, por lo que, de llegarse a liquidar las agencias en derecho por un valor inferior al sufragado y ya acreditado por concepto de representación, se estaría generando un detrimento patrimonial para la compañía.

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO PREVISIONAL AL ESTAR DEBIDAMENTE DEVENGADA EN RAZÓN DEL RIESGO ASUMIDO.

se concluye que (i) el pago de las primas acordado entre COLFONDOS S.A. como tomador del seguro y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora, se realizaba de manera sucesiva, contabilizándose el plazo de pago desde la fecha de vencimiento del periodo de pago inmediatamente anterior y resaltándose que, de existir un certificado o anexo de la póliza, el plazo se contabilizaba a partir de la elaboración de dicho documento y (ii) El pago de la prima goza de autonomía de las partes y el hecho de que se haya pactado de cierta forma es válido.

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LA PRIMA DEBE PAGARSE CON LOS RECURSO PROPIOS DE LA AFP CUANDO SE DECLARA LA INEFICACIA DE TRASLADO

La presente excepción se formula teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema Justicia – Sala de Casación Laboral, los cuales constituyen doctrina probable al tratarse de decisiones constantes sobre el mismo punto. Fallos los cuales precisan y reiteran que, al declararse la ineficacia de traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, es el fondo de pensiones y NO la aseguradora quien debe asumir con cargo a su propio patrimonio el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional por invalidez o sobrevivencia, es por esta razón que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que quien tiene que restituir el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional y/o prima es la AFP con cargo a su propio patrimonio y NO la aseguradora puesto que esta última devengó debidamente la prima y asumió el riesgo asegurado durante el periodo comprendido entre el 02/05/1994 al 31/12/2000.

1. LA INEFICACIA DEL ACTO DE TRASLADO NO CONLLEVA LA INVALIDEZ DEL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL
2. LA EVENTUAL DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO NO PUEDE AFECTAR A TERCEROS DE BUENA FE.
3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISIONAL No. 0209000001
4. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL SEGURO
5. APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL SEGURO
6. COBRO DE LO NO DEBIDO.

**PRUEBAS ALLIANZ**

* DOCUMENTALES.
1. Copia de la caratula de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No. 0209000001.
2. Certificado emitido por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., mediante el cual se constata y se da fe de la veracidad de la información y los términos concertados en la póliza No. 0209000001.
3. Factura electrónica de venta No. 16825 expedida por G. Herrera & Asociados de fecha 2/05/2024.
4. Copia de la respuesta emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, bajo la radicación No. 2019152169-003-000.
* INTEROGATORIOS
1. DEMANDANTE
2. COLFONDOS
* TESTIMONIO
1. DANIELA QUINTERO (desistamos).

**DESARROLLO AUDIENCIA.**

Se reconoce personería.

1. CONCILIACIÓN: se entiende superada la etapa de conciliación.
2. EXCEPCIONES PREVIAS: no hay
3. SANEAMIENTO: no se ha configurado ninguna causal de nulidad
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:
* Se debe declarar la ineficacia del traslado realizado por la demandante del RPM al RAIS, y como consecuencia de ello declarar que la señora demandante para todos los efetos legales es afiliada al RPM administrado por Colpensiones, y por lo tanto se establecerá si procede ordenar el traslado del valor total de las cotizaciones realizadas por la demandante al RAIS al RPM administrado por Colpensiones incluyendo el valor de las cuotas de administración, el porcentaje dirigido al fondo de garantías de pensión mínima y porcentaje destinado al régimen de invalidez o sobreviviente, los rendimientos financieros y todas aquellas sumas de dinero que por cualquier concepto hagan parte de la cuenta de ahorro individual o hayan sido descontados del monto de la cotización.
* Igualmente deberá reconocerse si procede el reconocimiento de derechos ultra y extrapetitia en el curso del proceso, y la condena en costas contra la parte demandada.
* Igualmente se debe resolver sobre las pretensiones realizadas al llamamiento a SKANDIA en cuanto a que se ordene la devolución de las primas de seguro a cargo de SAKANDIA. Debido a que es la aseguradora que actualmente tiene la prima de seguros, o de manera subsidiaria en caso de declarar la ineficacia del traslado de régimen se establecerá si surte los mismos efectos el contrato de seguro provisional suscrito entre Colfondos y Allianz, y como consecuencia de ello se condene a la llamada a devolver todos los conceptos de los seguros previsionales d ellos riesgo de invalidez y sobrevivencia que recibió con ocasión de la vinculación de la demandante. Igualmente, solicita la condena en costas a Colfondos.
1. DECRETO DE PRUEBAS:
* DEMANDANTE:
* Todas las documentales.
* Interrogatorio de parte al Representante Legal de Porvenir.
* COLPENSIONES:
* Todas las documentales.
* Interrogatorio de parte a la demandante.
* COLFONDOS:
* Todas las documentales.
* Interrogatorio de parte a la demandante.
* PORVENIR:
* Todas las documentales.
* Interrogatorio de parte a la demandante
* ALLIANZ:
* Todas las documentales
* Interrogatorio al Representante Legal de Colfondos
* Testimonio de Daniela Quintero.
* Interrogatorio demandante. (Se solicitó al juez adicionar el auto decretando el interrogatorio a la demandante. El juez adiciono el auto en ese sentido)
* PRUEBAS DE OFICIO
* Ordenar el interrogatorio al representante legal de Colfondos
* Ordena a Porvenir y Colfondos que aporte en el término de 10 días la historia laboral actualizada de la señora demandante.
* Ordena a Porvenir y Colfondos que aporte en el término de 10 días el expediente administrativo de la demandante, incluyendo el formulario de afiliación a Colfondos y cualquier otro documento que señale que la demandante estuvo vinculada a ese fondo.
* Ordena la prueba testimonial del asesor encargado a la vinculación de la demandante. (se desconoce su nombre pero queda pendiente decretarlo para practicarla la próxima audiencia)
* Ordena a Colfondos que aporte en el término de 10 días la hoja de vida del asesor que hizo el traslado de régimen, las pruebas y soportes de la formación académica del asesor para la fecha en que hizo el traslado de la demandante, e igualmente las pruebas de las capacitaciones que recibió el asesor en temas de seguridad social y pensiones por parte de Colfondos.
* Ordena a la demandante aportar todas las documentales que tenga de peticiones, reclamos presentados a Porvenir y Colfondos mientras estuvo afiliada, igualmente cualquier comunicación remitida a los fondos privados que acredite una respuesta o un requerimiento de los fondos privados a la trabajadora afiliada.

Se presentó solicitud de adición al auto que decreta pruebas pues no hubo pronunciamiento sobre el interrogatorio al demandante solicitado por ALLIANZ. El juez decretó el interrogatorio y se adicionó el auto en ese sentido.

**Se fijo fecha para continuar con la practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo para el JUEVES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024 a las 8:30 AM**

FIN DE LA AUDIENCIA

1. PRACTICA DE PRUEBAS:
2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Me permito presentar alegatos de conclusión:

Su señoría debo iniciar mencionando que la señora BARBARA PATRICIA BUITRAGO GONZALEZ se afilió al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de manera libre y espontánea, sin que mediara presión u obligación alguna por parte del Fondo de Pensiones. Es fundamental señalar que la demandante no manifestó inconformidad alguna respecto a la información suministrada al momento de la afiliación ni durante el transcurso de esta.

Ahora bien, a la fecha en la cual la demandante se trasladó de régimen pensional, si bien existía un deber de asesoría por parte de los fondos de pensiones, solo hasta la expedición de la Ley 1478 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015 resultó claro el deber legal de las administradoras de poner a disposición de sus afiliados las herramientas financieras necesarias para conocer las consecuencias del traslado. Por lo tanto, en vigencia del Instituto del Seguro Social, los traslados realizados antes de estas disposiciones no tenían la carga de brindar una asesoría completa sobre la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión.

Es menester mencionar, que no estamos ante un vicio del consentimiento representado por fuerza, dolo, ni mucho menos error, como pretende hacer ver la demandante. Según el Código Civil Colombiano, no todo error cometido repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solo aquel que se convierte en el móvil determinante de la voluntad. Por lo que en la medida en que el traslado de régimen pensional fue realizado por la señora BARBARA PATRICIA BUITRAGO GONZALEZ de forma libre, espontánea y sin presiones, y no por la presunta omisión de información por parte de la AFP.

Es importante, su señoría, que se tenga en cuenta que la señora BARBARA PATRICIA BUITRAGO GONZALEZ al tener 55 años de edad, le impide trasladarse del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida conforme lo establecido en la Ley 797 de 2003, donde se prohíbe el traslado cuando faltan 10 años o menos para cumplir la edad de pensión.

Asimismo, se debe mencionar que la conducta de la demandante al realizar varios traslados entre administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad denota claramente su voluntad de permanecer en dicho régimen. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL3752 del 15 de septiembre de 2020, ha indicado que los traslados horizontales dentro del RAIS suponen que es deseo del afiliado permanecer en dicho régimen y que la persona tiene conocimiento sobre su funcionamiento. Por lo tanto, la señora BARBARA PATRICIA BUITRAGO GONZALEZ, al efectuar diversos traslados dentro del RAIS, ha demostrado su conocimiento y aceptación de las características propias de este régimen.

Por otro lado, se debe recalcar que la AFP COLFONDOS S.A. ha actuado de buena fe durante todo el proceso de afiliación y en la información suministrada a la demandante. La información sobre los beneficios y garantías del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se entregó con estricto apego a la legislación vigente.

**Ahora bien**, frente a la relación de mi representada con COLFONDOS S.A. debo mencionar que la Póliza de Seguro Previsional No. 02090000001 cuyo tomador es COLFONDOS S.A., y cuyo asegurado son los AFILIADOS Y/O BENEFICIARIOS no presta cobertura material ni temporal de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, puesto que las pretensiones se encuentran por fuera de la cobertura otorgada en el contrato de seguro previsional.

* Frente a la cobertura temporal, debe precisarse que su modalidad es ocurrencia, la cual ampara la suma adicional necesaria para financiar una pensión de invalidez o sobrevivencia de los afiliados a la sociedad tomadora durante la vigencia de la Póliza, es decir, que el siniestro debe acaecer en el lapso de vigencia, esto es, entre el 02 de mayo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000, resaltándose en este punto que las pretensiones de la demanda no se encuentran orientadas al reconocimiento y pago de una pensión por invalidez o sobrevivencia.
* Frente a la cobertura material en tanto ampara la suma adicional necesaria para financiar una pensión de invalidez o sobrevivencia se precisa que no presta cobertura toda vez que las pretensiones de la demanda se encuentran orientas a obtener la ineficacia del traslado del RPM al RAIS y la devolución de los saldos que reposan en la CAI de la demandante, incluida la prima que pago la AFP con ocasión al seguro previsional. Razón por la cual, COLFONDOS S.A. llamó en garantía a la compañía. No obstante, se precisa que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo, asumiendo así el eventual pago de la suma adicional y por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima toda vez que esta fue debidamente devengada de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio.

Debe considerarse, su señoría, que Allianz Seguros de Vida S.A., en calidad de aseguradora previsional, es un tercero de buena fe que no tuvo injerencia en el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante. Por tanto, la aseguradora se encuentra imposibilitada para devolver la prima pagada por concepto de seguro previsional. La nulidad y/o ineficacia de la afiliación no puede afectar los derechos de terceros de buena fe.

Por otro lado, sin el ánimo de ser reiterativa debo precisar frente a la responsabilidad de la AFP que:

1. La de demandante actualmente se encuentra afiliada al RAIS desde el mes de abril de 1999 hasta la fecha
2. La AFP convocante no tuvo en cuenta que las compañías aseguradoras son terceros de buena fe que no tuvieron injerencia alguna en el acto de traslado y/o afiliación al RAIS y que las pretensiones de la demanda no tienen relación alguna con los amparos concertados en la póliza previsional de Invalidez y sobrevivencia como quiera que los amparos otorgados por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. contienen inmersa única y exclusivamente la obligación condicional de realizar el pago de la suma adicional requerida para completar el capital necesario para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, concepto el cual no se solicita en el presente proceso
3. Las consecuencias de la ineficacia que se pretende en la demanda son frente a la afiliación al RAIS efectuado por la demandante y no frente al seguro previsional de invalidez y sobrevivientes
4. Existe una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que quien tiene que restituir el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional y/o prima es la AFP con cargo a su propio patrimonio y NO la aseguradora puesto que esta última devengó debidamente la prima y asumió el riesgo asegurado durante el periodo comprendido entre el 02/05/1994 al 31/12/2000, y finalmente ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. como compañía aseguradora no está autorizada legal ni jurisprudencialmente para administrar los aportes y rendimientos de las cuentas individuales de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Por último, le ruego su señoria tener en cuenta las excepciones formuladas tanto en la contestación de la demanda como del llamado en garantía. Teniendo en cuenta lo anterior le solicito su señoría se desestimen las pretensiones y no se endilgue responsabilidad alguna en cabeza de mi representada ALLIANZ SEGUROS.